

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion para procesar á don José Antonio Hernandez y Rodriguez, Alcalde de Puntallana, por varios abusos, y del cual resulta:

Que don Juan Galvan, vecino de Santa Cruz de la Palma, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia que contenia los hechos siguientes, referentes todos á la conducta observada por el Alcalde de Puntallana:

1.º Que suponiendo falsamente dicho Alcalde haberse autorizado un recargo extraordinario sobre la contribucion territorial, exigió y cobró de la mayor parte de los contribuyentes del pueblo, entre los cuales citaba nominalmente hasta 44, una suma que en algunos fué casi igual á la cuota respectiva.

2.º Que habia cobrado á dos vecinos 4 y 3 escudos respectivamente por contribucion de industria como venteros al por menor, sin inscribirlos en la matricula de subsidio.

3.º Que exigió y cobró varias multas en metálico á varios sugetos que enumeraba en su escrito.

4.º Que invirtió parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en una finca de su pertenencia.

Y 5.º Que habia cometido tambien el delito de detencion arbitraria de dos vecinos, teniéndolos en la cárcel durante tres dias por no haber satisfecho la prestacion vecinal:

Que el Juzgado practicó las diligencias oportunas para la comprobacion de los hechos espuestos, apareciendo de ellas y del examen de muchos testigos que declararon en la causa fundados

motivos para creer que eran ciertos los abusos que se imputaban al Alcalde, tanto respecto de las exacciones como de la detencion arbitraria:

Que en su consecuencia el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en metálico están exceptuados de la previa autorizacion, la solicitó solamente en cuanto á la detencion ilegal y á la malversacion de caudales públicos, cuya calificacion merecia el hecho de haber invertido parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en finca de propiedad del mismo Alcalde:

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que antes de que el Juzgado procediera contra el Alcalde se estaba en el caso de averiguar gubernativamente los delitos que se suponian cometidos, pues á su juicio no estaban suficientemente probados:

Visto el art. 319 del Código penal, por el que se castiga al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, con daño ó entorpecimiento del servicio:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del examen de este expediente no se desprenden fundamentos bastantes para desvirtuar el cargo de malversacion formulado contra el Alcalde de Puntallana, por lo que debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar la completa averiguacion del hecho:

Considerando que al imponer á los vecinos la pena de detencion por tres dias no aparece que instruyese diligencias ni se atuviera á las prescripciones legales que en tales casos deben observarse, por lo que há lugar á saponer que impuso un castigo arrogándose facultades judiciales que no tenia:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion en cuanto al delito de malversacion, y en

declararla innecesaria respecto del de detencion ilegal.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á don Zenon Cuevas, sargento del Resguardo especial de Sales en Poza, por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 21 de diciembre último el espresado sargento Cuevas y el dependiente del Resguardo Nicolás Gonzalez salieron á vigilar las salinas en cumplimiento de las órdenes de su Gefe, y al llegar al sitio del Dyal, á las dos de la mañana, se separaron por diferentes caminos para lograr mejor su intento, que era el de aprehender á los que estuviesen hurtando sal:

Que á poco de separarse divisó el sargento á un hombre, al cual dió repetidas veces la voz de *alto*; pero como á pesar de ello no se diese á conocer ni se detuviera en su trabajo de sustraccion de sal, el sargento disparó la carabina que llevaba cargada con bala y perdigones, hiriendo con estos últimos ligeramente á su adversario:

Que este despues de herido, intentó resistirse, por lo que el sargento le intimó la rendicion so pena de volver á hacer uso de las armas; y verificada se le encontró un saco con ocho libras de sal y otros objetos;

Que el sargento y el dependiente condujeron al herido al pueblo, dando parte inmediatamente á su Gefe y al Alcalde de Poza; y por este último se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido:

Que despues de tomar declaracion á las personas que intervinieron en los sucesos relacionados, y oido tambien el Comandante del Resguardo, recibió el Juzgado de primera instancia una comunicacion del de Hacienda de la provincia en que le requeria de inhibicion por tratarse de un hecho que tenia conexion con el delito de contrabando y defraudacion de los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia se inhibió

el Juzgado ordinario, pasando las actuaciones al especial:

Que el Promotor fiscal de Hacienda espuso en su dictámen que para proceder contra el sargento en el caso de que hubiese faltado á sus deberes era preciso solicitar la autorizacion previa; con cuyo parecer se conformó el Juez, pidiendo aquel requisito, aunque sin fundar el auto en que así lo proveyó:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en la completa irresponsabilidad del sargento, que en el caso de autos se habia atemperado estrictamente á las instrucciones del reglamento de su instituto, dentro de la condicion señalada en el número 11, art. 8.º del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se considera exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 197 del reglamento para el Resguardo especial de salinas del reino, segun el cual ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones del mismo reglamento:

Considerando que está probado en este expediente que el sargento Cuevas vigilaba, en cumplimiento de su deber, las salinas de Poza la noche del 21 de diciembre último, y que encontró sustrayendo sal á un hombre contra quien disparó la carabina despues de haberle intimado la voz de *alto* mas de tres veces:

Considerando que por el referido hecho no puede exigirse responsabilidad alguna á dicho sargento, tanto porque en ello no hizo mas que cumplir rigurosamente con su deber, como porque obrar de otra manera seria hacer ilusoria la obligacion que tienen estos empleados de vigilar por los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo;

Conformándose con lo informado por la Seccion d' Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Herrera del Duque la autorizacion para procesar á don Narciso Gonzalez y don Manuel Valmorisco, Teniente de Alcalde el primero y secretario el segundo que fueron del Ayuntamiento de Valdecaballeros, por falsedad, y del cual resulta:

Que á consecuencia de un juicio de faltas que se celebró ante el Teniente Alcalde don Narciso Gonzalez para castigar á un vecino del pueblo llamado don Bernardo Martin por haber entrado sus ganados á pastar en terreno de otro vecino nombrado don Eustasio Valmorisco, se pidió por el demandado, con el fin de acreditar el derecho á introducir sus ganados en la referida finca, que se trajese al juicio certificacion de los bienes que tenia el demandante:

Que en la certificacion que se libró por el Secretario don Manuel Valmorisco se expresaba que el demandante poseia 42 fanegas de terreno, sin hacer mención en dicho documento de que el poseedor de aquellas tierras solo tiene el derecho de sembrarlas cada tres años, y omitiendo por consiguiente esta particularidad de que se hacia mérito en el amillaramiento, segun consta de una certificacion verdadera espedita posteriormente:

Que en vista de tal omision, que se denunció al Juzgado de primera instancia, se principiaron á instruir diligencias contra el autor ó autores de ella; y despues de practicadas las que se estimaron oportunas, oido el Promotor fiscal, el Juez solicitó la autorizacion para procesar al Secretario Valmorisco y Teniente Alcalde Gonzalez, el primero por haber estendido un documento falso, y el segundo por haber puesto en él su visto bueno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, estimando que habia méritos para suponer falsa la certificacion de que se trata, concedió la autorizacion para procesar al Secretario, y la negó en cuanto al Teniente Alcalde, porque el visto bueno que iba al pié del documento en cuestion no se referia á su contenido, sino á atestiguar sobre la personalidad del Secretario:

Considerando que está repetidamente declarado en casos semejantes al actual que el visto bueno que los Alcaldes y sus Tenientes ponen en los documentos que á instancia de parte espiden los Secretarios de Ayuntamiento no hace referencia al contenido de aquellos, sino que sirve únicamente para dar fé de la persona del Secretario que los autoriza:

Considerando por tanto, que de la falsedad cometida por el Secretario Valmorisco solo este debe responder ante el Juzgado, y no el Teniente Alcalde; que fué completamente extraño á ella:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Carceles y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que José Perez recurrió en 15 de mayo de 1865 á este Juzgado querellándose de que don Félix Aparicio, Alcalde del pueblo de Aceituna, habia procedido arbitrariamente contra él, embargándole 50 cabezas de ganado lanar, y vendiéndolas en pública subasta bajo el falso pretexto de que el querellante era deudor á los fondos municipales de la cantidad de 1702 rs. 62 céntimos.

Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de los hechos denunciados, don Félix Aparicio declaró que José Perez debia al Municipio de Aceituna la cantidad espresada por haber aprovechado con su ganado los pastos de aquel pueblo en mancomunidad con los demás vecinos:

Que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento, registrados los expedientes de propios y arbitrios correspondientes á los años de 1865 y 1866, resultó que no aparecia José Perez como deudor bajo ningun concepto:

Que en 24 de junio de 1866 el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba instruyendo causa criminal contra el Alcalde de Aceituna:

Que este recurrió á la Autoridad superior de la provincia en 8 del mes siguiente consultando si debería presentarse en el Juzgado á ampliar la declaracion de inquirir, para lo cual habia sido llamado; acompañaba á este escrito un oficio del Gobernador, fecha 17 de marzo de 1864, en el que se le prevenia que procediera como encargado de la Administracion hasta por la via de apremio contra Juan Perez por los descubiertos en que se encontraba:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 9.º del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865, en el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, y en que correspondia á la Administracion el decidirse si José Perez era deudor á los fondos municipales, y si debió procederse á la venta de su ganado, de cuya declaracion previa dependia el fallo del Tribunal:

Que despues de la tramitacion debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto correspondia á los Tribunales ordinarios, como encargados de averiguar los delitos, entender en la cuestion que previamente habia de resolverse:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Auto-

ridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales por existir una cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales es necesario que la decision de esta corresponda esclusivamente á la Administracion, segun dispone el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento citado:

2.º Que si bien en el caso en cuestion hay que resolver previamente si José Perez era deudor á los fondos municipales del pueblo de Aceituna en 3 de abril de 1864, toca á los Tribunales ordinarios decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del arriendo de los pastos, por haber obrado en ello el espresado Municipio en concepto de persona jurídica:

3.º Que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituna, en el hecho que se le imputa, en virtud de mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo, pero no al decidir cuál sea la Autoridad llamada á entender en el negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros,
—Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 29 de julio último el Alcalde de Villadoz denunció al Juzgado de Daroca que los individuos que compusieron los Ayuntamientos de 1855 á 1856 y 1859 á 1860 habian hecho uso indebido de varias cantidades pertenecientes á los fondos municipales y no las habian reintegrado, á pesar de lo cual el Secretario de la corporacion don Manuel Lafuente espidió certificacion en la que aseguraba no existia cantidad alguna correspondiente á dichos fondos en poder de contribuyentes:

Que mientras el Juzgado de Daroca instruia diligencias en averiguacion de este hecho, el Ayuntamiento de Villadoz acudió al Juzgado de Hacienda denunciando á los que habian compuesto los de los referidos años, por haber destinado los fondos municipales á gastos que no figuraban en el presupuesto, sobre lo cual se instruyó tambien causa que posteriormente y por inhibicion del de Hacienda se remitió al de Daroca:

Que en este último, y por denuncia del Alcalde de Villadoz, se incoaron procedimientos sobre el hecho de haberse exigido por los mencionados Ayuntamientos diversas cantidades de los vecinos por las suertes de lenas que en los respectivos años se habian repartido á los particulares y habian sido concedidas

gratuitamente, ó fijándose en la concesion una cantidad menor de la exigida:

Que todas estas causas fueron acumuladas por el Juzgado, formando una sola en razon á que los hechos denunciados eran conexos entre sí y se atribuian á las mismas personas:

Que practicadas las diligencias necesarias para la comprobacion de los abusos espuestos, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procesarse al Secretario Lafuente y demás Concejales que formaron los Ayuntamientos de Villadoz por el delito de malversacion de caudales; que además debia procederse criminalmente contra el Secretario por la falsedad cometida en un documento oficial; y finalmente, no correspondia solicitar la autorizacion para procesar á los Concejales por el delito de exacciones ilegales, con arreglo al art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que conformándose el Juez con el anterior dictámen, pidió la autorizacion; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la concedió solo en cuanto á la falsedad; y respecto de la malversacion de caudales, requirió al Juez de inhibicion porque á su juicio era indispensable que se calificase administrativamente la atribuida al Ayuntamiento, sin que hasta tanto tuviera derecho el Juzgado á seguir conociendo en el negocio, con arreglo al núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, sostuvo su competencia para entender en el hecho de la malversacion de caudales públicos, y se fundaba en que no existia ninguna cuestion previa que la Administracion tuviera que resolver, porque solo se trataba de un delito perpetrado por las referidas corporaciones, y que tenia intimo enlace con los otros dos de exacciones ilegales y de falsedad, de que estaba ya conociendo el Juzgado con asentimiento del Gobernador:

Que esta Autoridad, oyendo al Consejo provincial, no estimó suficientes las razones alegadas por el Juez, é insistió en la contienda que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 núm. 1.º del reglamento de 25 de setiembre de 1865, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no ha debido tratarse de una contienda de competencia, sino de la autorizacion para procesar á los Concejales de Villadoz por haber dado distinta aplicacion de la debida á los fondos del municipio.

2.º Que en este expediente no es necesaria la calificacion previa que el Gobernador pretende antes de que el Juzgado conozca del negocio, puesto que no hace referencia á presupuestos formados

por los Ayuntamientos de Villadoz y las cuentas rendidas con arreglo á las disposiciones vigentes, sino á gastos ó pagos hechos por aquellas corporaciones fuera del presupuesto municipal, de los cuales no se da naturalmente cuenta á la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse. Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo ministros, —Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo, y el Juez privativo del cuerpo de Artilleria, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un escándalo ocurrido en la taberna de la Puerta del Cambron de Toledo, en el que tomaron parte, entre otros, un Celador de policia y Balbino Gutierrez é Higinio Pinilla, operarios en la Fábrica de armas blancas de aquella ciudad, el Gobernador de la provincia impuso á cada uno de estos artilleros 500 rs. de multa, y á exigirla manifestaron tener fuero especial:

Que el Gobernador ofició al Coronel Gefe de la Fábrica de armas para que dispusiera el pago de las multas en el papel correspondiente, ó de lo contrario descontara á los multados la parte proporcional de su sueldo hasta completar la cantidad que importaban:

Que el espresado Coronel contestó que habia prohibido á sus subordinados concurrir á la cita que verbalmente se le hizo, y por esta causa no habian podido ser oidos, por lo cual consideraba imprudente la sentencia que suponía recaída como en rebeldia, y concluyó rogando que se tuvieran en cuenta aquellas consideraciones, y se contará con él como en casos análogos lo hacian los Jueces:

Que el Gobernador replicó rectificandoy explicando los hechos y reiterando su anterior comunicacion, á lo que manifestó el Coronel que habia oido al Asesor del Juzgado de Artilleria, y de conformidad con su dictámen, del que remitía copia, le pedia que cesara en el conocimiento del asunto, remitiendo al Juzgado el tanto de culpa que resultara contra los artilleros:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició el Gobernador al Coronel para que dejara espedida su jurisdiccion ó tuviera por formada la competencia, y este contestó en julio de 1864 que insistia en la suya, y habia dispuesto sacar copia del espediente para remitirla al Director general del cuerpo de Artilleria:

Que el Gobernador remitió copia del espediente al Ministerio de la Gobernacion, el cual la pasó á la Presidencia del Consejo de Ministros como cuestion de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Que la Direccion de Artilleria, de acuerdo con la opinion de su Asesor, participó al Juzgado privativo del cuerpo en Madrid que no constando si eran delitos ó faltas los hechos motivo de la cuestion, no se podia fijar la competencia, lo cual no correspondia á aquella Direccion:

Que el Juzgado privativo, de conformidad con su Fiscal, pidió informes so-

bre el asunto al Gobernador de la provincia de Toledo, el cual contestó en mayo de 1865 que habia remitido al Ministerio de la Gobernacion las diligencias formadas sobre el asunto, y al Gobierno tocaba su resolucio:

Que en vista de esta respuesta acordó el Juzgado aguardar á la resolucio del Gobierno, y en tal estado se le pidieron los autos de competencia por Real orden de 4 de febrero último, reuniéndolos con el espediente, y pasándolos á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que las Autoridades militares del cuerpo de Artilleria que han tomado parte en esta cuestion participan de jurisdiccion y atribuciones judiciales y gubernativas, sin que al provocar la cuestion de competencia haya determinado el Coronel de la Fábrica de armas de Toledo con cuál de los dos caracteres obraba, si bien al reclamar despues que se pasara el tanto de culpa daba á entender que procedia como Autoridad judicial:

2.º Que ni en este concepto ni como Autoridad militar pudo el mismo Coronel suscitar contienda de competencia con el Gobernador de la provincia, porque solo á los de esta clase está confiado el provocarla á la Autoridad judicial:

3.º Que si la Autoridad militar entendia que la administrativa se escedia de sus propias atribuciones ó invadia la jurisdiccion especial militar, pudo y aun puede hoy acudir á los superiores gerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de su incompetencia, pero nunca provocar y mantener desagradables contestaciones, que turban la armonia que debe existir entre las Autoridades públicas sin conducir á la inmediata y pronta resolucio del conflicto por los trámites regulares:

4.º Que sean cualesquiera los detalles del hecho que motiva esta contienda, se ofrecen dudas respecto á su calificacion, pues mientras lo juzgó el Gobernador una simple falta de policia que castigó con multa, la Autoridad judicial creia que pudiera ser un delito segun lo quede las actuaciones resultara:

5.º Que existiendo un hecho punible; en la duda desi es delito ó falta, y si debe castigarse por las leyes comunes ó especiales, solo la Autoridad judicial, encargada señaladamente de la averiguacion y castigo de los actos punibles, debe decidir la categoria del que es objeto de este asunto y la legislacion que le sea aplicable dentro del orden judicial:

6.º Que no siendo bien conocidos los hechos que motivan este conflicto y no habiéndose probado ni sustanciado eu debida, ni como cuestion de competencia, ni como recurso de incompetencia ó de abuso de poder, no hay términos hábiles para acordar decision alguna mientras no tenga estado para ello.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formado este conflicto y que no há lugar á decidirlo.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de adquirir 30.000 aisladores del núm. 1; 6000 del núm. 2, y 3000 de tensor fijo, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion del citado material, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS — Negociado 6.º—En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de setiembre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla y San Sebastian, la subasta para la adquisicion de 30.000 aisladores del núm. 1; 6000 del número 2, y 3000 de tensor fijo, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la entrega de 30.000 aisladores del núm. 1; 6000 del núm. 2 y 3000 de tensor fijo.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 18 de marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telegrafos en el Ministerio de la Gobernacion, y simultáneamente en los Gobiernos de provincia de Barcelona, Sevilla y San Sebastian.

2.º A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las respectivas Tesorerias de provincia una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, equivalente al 5 por 100 del valor de los aisladores al tipo fijado en el pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los aisladores al tipo de subasta.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en tales puntos los aisladores que para los mismos se designan en este pliego, al precio de tantos escudos cada uno del núm. 1, y á tanto los del número 2, y á tanto los de tensor fijo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado la fianza de 1550 escudos, importe del 5 por 100 de los tantos aisladores al tipo fijado en el citado pliego, que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios arriba indicados.»

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirlo de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *Proposicion*.

A este se acompañará otro pliego cerrado, tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *Proposicion*, en que constará la firma y espresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 9.º de las generales.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

7.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que la reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si en uno de los puntos donde se verifique la subasta resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta en la forma que previenen las condiciones adjuntas.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condicions de los aisladores y sus accesorios.

1.º Los aisladores modelo núm. 1 serán de porcelana blanca barnizada, de forma cilindrica, pero terminando en su parte superior en un casquete esférico; su longitud ó altura de ocho centímetros, su diámetro siete centímetros; llevarán un corte ó chaflan en toda la longitud para el apoyo contra el poste, con la inclinacion que tengan los modelos que estarán de manifiesto en los puntos de subasta. El aislador llevará tambien

una ranura horizontal hacia la parte media, de forma tambien cilindrica, y cuya altura será de dos centímetros, para la colocacion de la grapa; la zona aisladora tendrá una altura de 22 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro, envolviendo el gancho, será de 25 milímetros. Para mejor inteligencia, en los puntos en que tenga lugar la subasta estarán los modelos necesarios, á los cuales deberá atenderse el contratista.

2.ª El gancho que ha de sostener el conductor telegráfico, y debe introducirse en el aislador cuatro centímetros, estará soldado al mismo por medio de azufre con limaduras de hierro; su diámetro será de nueve milímetros, y su longitud, incluyendo la parte introducida y la otra estremidad que deberá estar encorvada una vuelta entera, será de 18 centímetros. La grapa que deberá envolver el aislador hasta el chaflan y restar aun por cada lado un trozo de ocho centímetros de longitud con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en el poste tendrá un grueso de milímetro y medio. Los tornillos, que serán cuatro por cada grapa, tendrán de longitud 35 milímetros y cinco de diámetro, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

3.ª Los aisladores del núm. 2 serán del mismo material y forma que los del núm. 1; pero sus dimensiones serán las siguientes: su longitud ó altura 11 centímetros, su diámetro nueve centímetros, la altura de la ranura horizontal 35 milímetros, la altura de la zona 28 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro envolviendo el gancho será de 40 milímetros.

4.ª La armadura á que se ha de sujetar el conductor telegráfico en los aisladores del núm. 2 deberá introducirse en la porcelana 45 milímetros, y se soldará del mismo modo que los ganchos del núm. 1; su diámetro será de 27 milímetros en la espiga y 30 milímetros en el cuello ó garrucha en que ha de sujetarse el alambre, y su longitud, incluyendo la parte introducida en el aislador, será 95 milímetros.

5.ª La grapa que debe envolver al aislador por la ranura le abrazará hasta el chaflan, restando aun por cada lado un trozo de nueve centímetros de longitud, con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en los postes. Los tornillos tendrán de longitud cinco centímetros, y ocho milímetros de grueso en su parte media, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

6.ª Los aisladores para tensor fijo serán iguales en clase y dimensiones á los del núm. 2, diferenciándose solo en la armadura á que se ha de sujetar el conductor, que será un doble tensor soldado de la misma manera que en las clases anteriores. Para la forma de esta armadura se atenderá el contratista al modelo que se presente en el lugar de la subasta. Las ruedas de criqueta de los tambores y el fiador del doble tensor serán de hierro forjado, no admitiéndose de ningun modo si fuesen fundidas.

7.ª Los ganchos, grapas, tornillos y demás piezas de hierro que lleven los

aisladores deberán estar perfectamente galvanizados al zinc.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los aisladores serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuacion se espresan:

En Madrid: 7000 del núm. 1; 1000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En Sevilla: 5000 del núm. 1; 1000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En la Coruña: 5000 del núm. 1; 1000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En Barcelona: 5000 id., 1000 id. y 500 id.

En Vitoria: 5000 id., 1000 id. y 500 id.

En Valencia: 5000 id., 1000 id. y 500 id.

4.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 500 milésimas de escudo para los aisladores del número 1; un escudo y 100 milésimas para los del núm. 2, y 5 escudos para los de tensor fijo.

5.ª Todos los aisladores deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los aisladores que sean desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.ª A igualdad de precios entre los postores, será preferido el que se obligue á entregar los aisladores en un tiempo menor del que se exige en la condicion anterior.

7.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los aisladores en los puntos designados, con espresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 12 de las generales.

8.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.ª Los aisladores que se importen del extranjero devengarán por derecho de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota espresiva de

número de aisladores y su clase y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 12 de julio de 1867.—Salustiano Sanz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al director general de Administracion militar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 18 de julio último, relativa al abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes, se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observacion de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas cuantas ocasiones; y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército, deben sufrir aquella observacion en los casos que fuere necesario como los activos en los hospitales militares; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernandez Hidalgo deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil; cargándose á su antiguo batallon cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospital ocasionadas, y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Por el correo de hoy se remite á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia un ejemplar del bando publicado ayer por el Excmo. Sr. Capitan general declarando el distrito de Castilla la Nueva en estado de guerra; en su virtud cuidarán los espresados señores Alcaldes de que en el momento que los reciban sean fijados en los sitios mas públicos y donde pueda llegar á conocimiento de todos los habitantes de su jurisdiccion; dándome aviso de haber dado exacto cumplimiento á lo que en esta circular se previene.

Madrid 22 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Sr. Alcalde constitucional de...

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Manzanares el Real dotada con el sueldo anual de 500 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reanun la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde pre-

sidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 24 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Garcia, alias Pecho ancho, Isidro S. Martin y Juan Antonio Martinez, residentes en la corte y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascrito, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por robo de reses vacunas de la cabana modelo del Real Sitio de San Lorenzo: bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de agosto de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario, Manuel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa de Ajalvir, poblacion de 248 vecinos, partido de Alcalá de Henares, por la asistencia á 70 familias pobres como partido de tercera clase, con la dotacion anual de 200 escudos pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas, á esta alcaldia en el termino de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta y Boletin Oficial, prevenidos serán desechadas las instancias á que no se acompañen los documentos marcados en Real decreto de 9 de noviembre de 1867.—Ajálvir 10 de agosto de 1867.—P. D.—El Regidor primero, Pio Culebrás.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.